

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR CAL AUSTRAL S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°2421, DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE Y ORDENA NUEVAS MEDIDAS PROVISIONALES RESPECTO DE OBRAS Y ACTIVIDADES ASOCIADAS AL PROYECTO “ACOPIO DE CONCHAS Y PLANTA DE CAL AGRÍCOLA CHILOÉ”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2704

SANTIAGO, 28 de diciembre de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Reglamento SEIA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. RA 119123-129-2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefa del Departamento Jurídico; en la Resolución Exenta N°1158, de fecha 25 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico; en el expediente de medidas provisionales MP-060-2021; y en la Resolución Exenta N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales, con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3. En aplicación de esta normativa, y en atención a lo expuesto en la Resolución Exenta N°2421, de 12 de noviembre de 2021 (en adelante, “Res. Ex. N°2421/2021”), la SMA decretó medidas provisionales procedimentales en contra de Cal Austral S.A. (en adelante, “titular”), en su calidad de titular del proyecto “Acopio de Conchas y Planta de Cal Agrícola Chiloé” (en adelante, el “proyecto”). Las medidas se fundamentan en el deficiente manejo en el acopio de conchillas, en el sistema de aguas lluvias y lixiviados y manejo de gases, que producen escurrimiento de residuos líquidos sin tratar en dirección a un estero sin nombre, posible contaminación de aguas subterráneas y emanaciones de ácido sulfhídrico, lo que conlleva un riesgo al medio ambiente y a la salud de la población.

4. Las medidas ordenadas consistieron en (a) retirar de inmediato toda la concha fresca acopiada en lado Sur de la pila Noreste para ser trasladada y dispuesta en un sitio de disposición final autorizado; (b) Realizar el procesamiento de secado y molienda de la conchilla de cosecha de la pila Noreste (contigua a la conchilla fresca); (c) retiro inmediato, y de forma permanente y diaria, todos los líquidos lixiviados que se encuentran al interior de los pozos de acumulación de lixiviados; y (d) instalar de un equipo adicional de monitoreo de gases que cuente, como mínimo, con sensores de NH₃, H₂S, VOC, con un rango de medición de 0 a 20 ppb o superior, además deberá contar con medición de temperatura y humedad ambiente. Se estableció un plazo de 30 días corridos para la ejecución de las cuatro medidas.

5. La Res. Ex. N°2421/2021 fue notificada personalmente al titular con fecha 15 de noviembre de 2021, según consta en acta de notificación allegada a este procedimiento administrativo.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN Y PRESENTACIÓN COMPLEMENTARIA

6. Con fecha 22 de noviembre de 2021, la titular presentó un recurso de reposición en contra de la RES. EX. N°2421/2021.

7. En síntesis, en el recurso se exponen una serie de antecedentes que darían cuenta de que hechos observados en los meses de marzo, julio y agosto de 2021, respecto de la operación de la Planta, ya no se verifican en la actualidad, al igual que los riesgos que motivaron la adopción de las medidas provisionales dictadas, en base a la existencia de nuevos antecedentes, que no fueron tenidos a la vista por esta Superintendencia en su resolución. Lo anterior, con motivo de la detención en la recepción de conchillas desde el 23 de julio del presente año, según lo dispuesto por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Los Lagos (en adelante, “Seremi de Salud de Los Lagos”) y una serie de acciones ejecutadas por la titular para volver al cumplimiento de las brechas detectadas por esta SMA.

8. Así, en lo principal de su presentación, la titular solicita se deje sin efecto las medidas provisionales N°1, 2 y 3 ordenadas por la Res. Ex. N°2421/2021, en virtud de los antecedentes que a continuación se exponen:

(i) Respecto de las **Medidas N°1 y N°2**, sostiene la titular en su presentación que, *“a partir de la visita realizada por el profesional de la consultora ambiental Mejores Prácticas el día 19 de noviembre de 2021, ha sido posible comprobar que la pila en su interior no presenta materia orgánica alguna”*, conclusión que sería *“coherente con el resultado del proceso de degradación de cualquier resto de material orgánico que esta Superintendencia haya podido constatar en*

la visita inspectiva del pasado 22 de julio, considerando que el sector sur de la pila Noreste no ha recibido materia prima desde hace 4 meses, encontrándose en estado de maduración o reposo”.

(ii) A mayor abundamiento, sostiene la titular que el profesional de la consultora ambiental Mejores Prácticas verificó en su visita realizada el 19 de noviembre de 2021 que *“el estado de la cubierta de la pila Noreste es adecuado, dado que, a la fecha, la cobertura abarca la totalidad de la pila, sin presentar pliegues ni roturas, evitando con ello cualquier riesgo de contacto con aguas lluvias”*, constatándose además la ausencia de lixiviados en las zanjas perimetrales del sector sur de la pila Noreste, así como en los pozos de infiltración norte y sur.

(iii) Adicionalmente, se presentaron antecedentes acerca de la actividad de medición de gases ejecutada por personal de la consultora Mejores Prácticas, con fecha 19 de noviembre de 2021, que darían cuenta de que la pila en la cual se realizaron las actividades de medición pila no constituiría una fuente de emanación de Amoníaco (NH₃) y Ácido Sulfhídrico (H₂S). Ello sería consistente tanto con los datos registrados por el equipo analizador ambiental VigIA, instalado con fecha 15 de septiembre al interior de la Planta, como con las conclusiones de la modelación de impacto odorante, realizada por Proterm, sobre la base de la metodología de olfatometría dinámica, acompañada en el marco del PdC presentado en el marco del procedimiento sancionatorio Rol D-232-2021.

(iv) Finalmente respecto de la Medida N°1, se presentó de forma conjunta al recurso de reposición un Certificado de Tasas de la Asociación Chilena de Seguridad de fecha 19 de noviembre de 2021, que da cuenta de la no verificación de enfermedades profesionales respecto de los trabajadores del proyecto, para el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2020 y el 30 de septiembre de 2021.

(v) Luego, y en relación con la **Medida N°3**, la titular reitera lo expuesto en relación a que personal de la consultora Mejores Prácticas constató con fecha 19 de noviembre de 2021, la ausencia de lixiviados en las zanjas perimetrales de las pilas, así como en los pozos de infiltración norte y sur, *“descartándose con ello cualquier mezcla de lixiviados con aguas lluvias e infiltración de lixiviados”*.

(vi) En segundo lugar, se señaló que *“los datos expuestos en el balance hídrico presentado en cumplimiento de la Res. Ex. N° 1717/2021, contemplaron como unidad en que se expresó el promedio de lixiviados a infiltrar entre julio de 2020 y agosto de 2021 la de kg/mes, por cuanto el resultado de 9.468 kg/mes, es equivalente a 0,32 m³/día”*. Por ese motivo, no existiría superación de cantidad de lixiviados respecto de lo contemplado en la RCA 219/2007 y en la Consulta de Pertinencia *“Aprovechamiento de líquidos y control de olores, Planta de Cal Agrícola Chiloé”*.

(vii) A ese respecto, la titular reitera la conclusión del balance hídrico en comento, en cuanto a que *“esta reducida cantidad de pérdida por infiltración es consecuencia de la impermeabilización de la base de las pilas, la cual ha sido realizada mediante la incorporación de geomembranas impermeables, por una parte, y como consecuencia de la impermeabilización natural provocada por el mismo carbonato de calcio de las conchas, por la otra (...)”*. Como respaldo a este punto, la titular presentó copia de los resultados de ensayos de permeabilidad realizados por el DICTUC.

(viii) Luego, en relación al caudal de infiltración y a la caracterización del lixiviado realizada en agosto del 2021, en cumplimiento de la Res. Ex. N° 1717/2021, que ordenó la ejecución de medidas provisionales pre procedimentales, según lo expuesto por la titular, *“solo superaría el umbral de carga contaminante media diaria establecido en el D.S. N° 46/2002, el*

Nitrógeno Total Kjeldahl (“NTK”), el cual de todas formas no ha generado una alteración de la calidad de las aguas superficiales y subterráneas, según consta de los antecedentes analizados en el informe de efectos presentado en el marco del PdC”.

(ix) Lo anterior, sumado a los resultados obtenidos a partir de la campaña de monitoreo de aguas superficiales realizada el 09 de noviembre del 2021, así como de la campaña de monitoreo de aguas subterráneas realizada el 12 de noviembre 2021, *“dan cuenta que ningún parámetro supera los umbrales establecidos para la NCh 409/1 y la NCh 1333/78, así como aquellos parámetros que presentan mayores niveles en el lixiviado, sus concentraciones se mantienen en niveles estables y bajos a lo largo del tiempo, así como también espacialmente. Por tanto, aun cuando se verifica un incremento en la concentración de NTK en los lixiviados, este no ha afectado la calidad de las aguas superficiales y subterráneas, lo cual puede ser explicado en atención a su carácter de parámetro orgánico biodegradable, que, en consecuencia, se degrada naturalmente por los microorganismos presentes en el suelo, y a que las cantidades han sido pequeñas en comparación a la capacidad de carga del área donde ellos han sido infiltrados”.*

(x) Por último, en relación a la **Medida N°4**, la titular sostiene haber incluido su implementación en el marco del Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”) presentado en el procedimiento sancionatorio Rol D-232-2021, con el correspondiente cronograma asociado, el cual se acompaña a su presentación.

9. En razón de lo anterior, la titular solicita tener por interpuesto el recurso de reposición, dejando sin efecto las medidas provisionales N° 1, 2 y 3 ordenadas en el Resuelvo Primero de la Resolución Recurrída; subsidiario a lo cual solicita la modificación de las referidas medidas N°1 y 3, sustituyéndolas por el inmediato procesamiento del material en la Planta; y el retiro permanente de 0,27 m³/día de lixiviados, para proceder a la producción de fertilizante líquido, mediante el aprovechamiento del producto obtenido en el proceso de nano-oxigenación de los líquidos lixiviados generados por las celdas de acopio de conchas¹, respectivamente.

10. Finalmente, la titular solicitó la suspensión inmediata de los efectos derivados del acto administrativo impugnado, hasta que el recurso interpuesto en lo principal sea resuelto y debidamente notificado; y acompañó a su presentación los siguientes documentos:

- 1. Memorándum N° MP-190-2021, elaborado por Mejores Prácticas.*
- 2. Memorándum N° MP-191-2021, elaborado por Mejores Prácticas.*
- 3. Registro audiovisual de medición de gases y minuta, elaborados por Mejores Prácticas.*
- 4. Minuta Técnica ubicación equipo analizador Vlgia, elaborada por Proterm.*
- 5. Reporte registro equipo analizador Vlgia, elaborado por Proterm y registros noviembre 2021.*
- 6. Modelación de Impacto Odorante, elaborada por Proterm.*
- 7. Informe de efectos PdC, elaborado por Mejores Prácticas.*
- 8. Certificado de Tasas, de la Asociación Chilena de Seguridad.*
- 9. Ensayos de permeabilidad, realizados por el DICTUC.*
- 10. Cronograma medida provisional N° 4.*
- 11. Formulario 22.*
- 12. Antecedente de costos de transporte y disposición final en sitio autorizado.*

¹ Con arreglo a lo resuelto en el marco de la Consulta de Pertinencia denominada *“Producción de Fertilizante Líquido, Planta de Cal Agrícola Chiloé”.*

13. Toneladas producidas durante el periodo 2020-2021.
14. Cronograma de procesamiento sector sur pila Noreste.
15. Memorandum N° MP-186-2021, elaborado por Mejores Prácticas”.

11. Luego, con fecha 10 de diciembre de 2021, la titular presentó un escrito complementando su recurso de reposición, acompañando *“antecedentes adicionales en relación a las Medidas N° 1 y N° 2 que, por una parte, evidencian el riesgo que involucra en la actualidad la apertura de la cubierta del sector sur de la pila Noreste (“NE”), para efectos de ejecutar el retiro y/o procesamiento de las conchas acopiadas y, por otra parte, justifican los tiempos asociados al procesamiento de las conchas acopiadas en los sectores sur y norte de dicha pila, lo cual acredita la necesidad de modificar las ya individualizadas medidas”*, en los siguientes términos:

(i) En primer lugar, respecto del riesgo asociado al retiro inmediato de las conchas acopiadas en el sector sur de la pila Noreste, la titular sostiene que la ausencia de emisiones odorantes susceptibles de ocasionar efectos sobre la salud de los vecinos -emisiones estimadas por la titular en 149 (OU_{E/s})-, obedece a que el sector del acopio no presenta materia orgánica, su superficie se encuentra adecuadamente cubierta, y no existe presencia de lixiviados en su sistema de manejo de aguas lluvias. Sin perjuicio de ello, al no haber alcanzado la pila aún su fase completa de maduración, *“en el evento de que se procediera al retiro inmediato de las conchas acopiadas en el sector sur de la pila NE, quedaría expuesta la superficie de su núcleo, alcanzando esta una emisión de olor de 2.353 (OU_{E/s}), correspondiente a la emanación proveniente de las conchas impregnadas por los lixiviados que son recirculados en conformidad a la consulta de pertinencia (“CP”) denominada “Aprovechamiento de líquidos y control de olores, Planta de Cal Agrícola Chiloé””*.

(ii) Así, para evitar la emanación de olores durante la extracción de las conchas, *“se requiere previamente finalizar el proceso de maduración de dicha pila, luego de detener la recirculación del lixiviado en el sector sur de la pila NE, proceso que tiene una duración estimada de tres meses”*, según se expone en el Memorandum técnico elaborado por Mejores Prácticas, adjunto a su presentación.

(iii) En virtud de lo anterior, y para el caso en que no sea acogido el recurso, se propone en subsidio la modificación de la Medida N°1 ***“por una medida de control que implique no iniciar su procesamiento hasta que se acredite que el proceso de maduración ha finalizado y, por ende, que la apertura de la pila no constituye un riesgo para la salud de la población aledaña a la Planta”*** (énfasis añadido).

(iv) En segundo lugar, y acerca de los tiempos asociados al procesamiento de las conchas, se presenta una actualización de los cronogramas de procesamiento de la pila NE, *“considerando como hito para el lado sur el transcurso de los tres meses antes señalados, toda vez que desde el 15 de octubre de 2021 no se han recirculado lixiviados en dicha pila, lo que permitiría iniciar su procesamiento a fines de enero de 2022”*. Dicha actualización comprende actividades tanto de procesamiento como de disposición del sector sur de la pila NE, con arreglo a la situación financiera de la empresa, y se entrega como justificación de la actualización propuesta un Memorandum técnico elaborado por la consultora Mejores Prácticas, de fecha 10 de diciembre de 2021.

(v) En tercer lugar, en lo que respecta a la Medida N° 3, la titular da por reproducidas todas las consideraciones expuestas en el recurso de reposición, en cuanto a que, *“sobre la base del principio de proporcionalidad, esta sea modificada por el retiro de forma permanente 0,27 m³/día de lixiviados, para que, de acuerdo a la CP denominada “Producción de*

Fertilizante Líquido, Planta de Cal Agrícola Chiloé², se proceda a la producción de fertilizante líquido, teniendo además presente que no se cuenta en la región con plantas de tratamiento disponibles y autorizadas para su disposición final”.

III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

12. Conforme al artículo 15 de la Ley N°19.880, todo acto administrativo es impugnado por el interesado mediante el recurso administrativo de reposición. Dicho recurso, según establece el artículo 59 de la citada ley, debe interponerse dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna.

13. En el presente caso, la Res. Ex. N°2421/2021 fue notificada al titular con fecha 15 de noviembre de 2021, por lo tanto, el plazo de 5 días señalado anteriormente se cumplió con fecha 22 de noviembre de 2021. En consecuencia, habiendo sido interpuesto el recurso de reposición ante esta SMA el día 23 de noviembre de 2021, es decir, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de la notificación, cabe concluir que la titular se ajustó al plazo legalmente establecido y se admite a tramitación.

IV. SOBRE LAS ALEGACIONES DE LA TITULAR

14. Ahora bien, y con respecto del fondo, a continuación se procederá a efectuar un análisis sobre las alegaciones de la titular, vertidas tanto en su recurso de reposición como en su presentación complementaria.

15. En primer lugar, y respecto de las alegaciones en torno a las Medidas N°1 y 2, las fotografías fechadas y georreferenciadas allegadas al recurso de reposición, e incluidas en el Memorandum N° MP-190-2021 permiten apreciar un apropiado estado de cobertura de la pila NE, además de la ausencia de lixiviados en las zanjas perimetrales de las pilas NE-N, NE-S y S.

16. Luego, y en relación con la actividad de medición de gases ejecutada por personal de la consultora Mejores Prácticas, con fecha 19 de noviembre de 2021, se hace presente que, si bien se presentaron antecedentes relativos al estado de calibración de los equipos, no se incorporaron antecedentes que permitan fehacientemente acreditar la representatividad de los resultados de las referidas mediciones, toda vez que no se presentó documentación susceptible de corroborar las propiedades de medición del equipo (incluyendo por ejemplo, el rango de medición del mismo).

17. Sin perjuicio de lo anterior, la ausencia de nuevas denuncias presentadas a la fecha, sumada a la falta de detección de nuevos episodios relevantes de emisión de olores por parte de los equipos instalados por esta Superintendencia, hacen razonable concluir que precisamente las medidas adoptadas por la titular -con independencia de no corresponder a lo ordenado por esta SMA- han sido eficaces para el control de la situación de riesgo tenida a la vista al momento de dictación de las medidas provisionales en comento.

18. Así, la paralización voluntaria realizada por el titular en el procesamiento del material que se encuentra a la fecha en proceso de maduración, y a la detención en

² Con fecha 29 de octubre de 2021, el SEA, mediante Resolución Exenta N° 202110101605, se pronunció favorablemente.

la recepción de conchillas desde el 23 de julio de 2021, según lo dispuesto por la Seremi de Salud de Los Lagos, ha demostrado ser eficaz en la gestión de la hipótesis de riesgo grave e inminente de daño al medio ambiente y a la salud de la población, que justificó en primer lugar la adopción de medidas y ciertamente, justifica la dictación de nuevas medidas en el marco de la presente resolución.

19. En consecuencia, para precaver la hipótesis de riesgo grave e inminente de daño al medio ambiente y a la salud de la población identificada en la Res. Ex. N°2421/2021, no resulta idónea la petición principal de la titular tendiente a dejar sin efecto las Medidas N°1 y 2 sin más, en circunstancias que la propia empresa sostiene que aún no ha finalizado el proceso de maduración del material acopiado, en virtud de lo cual, la reanudación inmediata de la actividad de procesamiento de dicho material conllevaría la exposición de la superficie del núcleo de la pila, alcanzando emisiones de olor de 2.353 (OU_{E/s}), reactivando así la situación de riesgo. Considerando lo anterior, corresponde dictar otra medida en su reemplazo, tal como se detallará en la parte resolutive del presente acto.

20. Además, en virtud de lo precedentemente expuesto, se estima razonable la petición subsidiaria de la titular en su presentación de fecha 10 de diciembre de 2021, tendiente a asegurar la total cobertura de las pilas hasta que el material acopiado alcance su fase de maduración completa.

21. Ahora bien, en lo relativo a la Medida N°3, aun asumiendo el supuesto error en la expresión de las unidades en que fue expresado el balance hídrico presentado en el reporte de cumplimiento de las medidas provisionales pre procedimentales, la propia empresa reconoce que la caracterización del lixiviado superaría el umbral de carga contaminante media diaria establecido en el D.S. N° 46/2002 respecto del parámetro Nitrógeno Total Kjeldahl (“NTK”).

22. En este sentido, en nada cambia estas conclusiones, lo señalado en el marco de la *consulta de pertinencia denominada “Aprovechamiento de líquidos y control de olores, Planta de Cal Agrícola Chiloé*, dado que, tal como se expuso en la Res. Ex. N°2421/2021, los pronunciamientos del SEA en esta materia solo están referidos al ingreso de los cambios consultados al SEIA, sin que ello constituya una autorización, ni modifique la RCA, ni “ampare” el desarrollo determinadas actividades.

23. A mayor abundamiento, esta Superintendencia considera oportuno hacer presente al titular que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del RSEIA³, las consultas de pertinencia se resuelven en base a los antecedentes proporcionados al efecto por el propio proponente. En línea con lo anterior, es del caso señalar que las funciones y atribuciones entregadas a este organismo en el artículo 3° de la LOSMA, permiten una verificación directa de los hechos, la cual puede variar de lo que un titular determinado informa al ente evaluador en el marco de una consulta de pertinencia. En este sentido, cabe destacar, además, que el pronunciamiento del SEA será válido, en el entendido que lo informado por el titular se condiga en forma estricta con los hechos actuales del proyecto, por lo que cualquier desviación, hacen que dicho pronunciamiento pierda validez.

³ “Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, **en base a los antecedentes proporcionados al efecto**, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia” (énfasis añadido).

24. Por tanto, dado que en la actualidad la propia empresa ha reconocido que la caracterización del lixiviado superaría el umbral de carga contaminante media diaria establecido en el D.S. N° 46/2002 respecto del parámetro NKT y no ha acompañado antecedentes que demuestren que en la actualidad se mantienen las mismas condiciones declaradas en la consulta de pertinencia, no resulta procedente para este Superintendente acceder a lo solicitado en el recurso de reposición con respecto a esta medida.

25. En lo tocante a la Medida N°4, el cronograma presentado por la titular se estima como insuficiente por esta Superintendencia para efectos del cumplimiento de la medida ordenada, en circunstancias que los medios de verificación de dicha medida consistían en la presentación de documentos de compra del equipo, fotografías fechadas y georreferenciadas de su instalación, fichas de descripción y características del equipo, y cualquier otro documento relacionado a la medida.

26. A mayor abundamiento, en el marco del PdC presentado en el procedimiento sancionatorio Rol D-232-2021, la titular sostuvo haber requerido a la ETFA Proterm *“complementar el monitoreo según lo ordenado mediante Resolución Exenta N° 2421 de 12 de noviembre de 2021, estando a la fecha pendiente la respuesta respecto a la oportunidad de su implementación, lo que se estima debería ocurrir en los primeros 10 días de diciembre”*. A la fecha de la presente resolución, no se han presentado antecedentes que den cuenta de aquello.

27. Finalmente, en relación a la solicitud de la titular de decretar la suspensión de los efectos del acto, corresponde indicar que aquella carece de objeto al momento de dictar el presente acto, considerando las órdenes y decisiones que se expresarán en la parte resolutive del presente acto.

V. CONCLUSIONES

28. En primer lugar, a partir de los antecedentes presentados por la titular, y en relación a todo lo precedentemente expuesto, es posible apreciar que no se ha dado cumplimiento a las medidas provisionales contenidas en los numerales N°1, 2, 3 y 4 del resuelto primero de la Res. Ex. N°2421, en los términos establecidos en dicho acto administrativo.

29. Sin perjuicio de lo anterior, y tal como se expuso en el capítulo anterior, la hipótesis de riesgo que motivó la dictación de las referidas medidas provisionales **se encuentra a la fecha controlada**, al haber cesado la recepción de conchillas desde el 23 de julio del presente año, y haber mantenido la titular la totalidad de las pilas recubiertas, y las zanjas perimetrales libres de líquidos lixiviados.

30. Sin perjuicio de lo anterior, y tal como se adelantó en considerandos anteriores, la SMA estima pertinente dictar nuevas medidas provisionales a la titular, que puedan ser materializadas por la misma dentro del plazo legal correspondiente, y que cumplan con el objeto de evitar el daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas constatado en el presente caso. Para ello, se utilizará la propuesta subsidiaria que es la que se acoge en el presente acto.

31. Por lo tanto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. Declarar admisible el recurso de reposición deducido en contra de la Resolución Exenta N°2421, de 12 de noviembre de 2021 de la Superintendencia del Medio Ambiente, por haber sido interpuesto dentro del plazo establecido por el artículo 59 de la Ley N°19.880.

SEGUNDO. Acoger parcialmente el recurso de reposición, únicamente en lo relativo a la petición subsidiaria respecto de la Medida N°1, contenida en la presentación complementaria de la titular, de fecha 10 de diciembre de 2021. Sin perjuicio de lo anterior, considerando el plazo de las medidas originales, la pretensión subsidiaria será subsumida en la dictación de nuevas medidas provisionales, según se indica en el resuelvo siguiente.

TERCERO. Ordenar las medidas provisionales señaladas en el literal a) del artículo 48 de la LOSMA, a Cal Austral S.A titular del proyecto “Acopio de Conchas y Planta de Cal Agrícola Chiloé”, ubicado en el sector Puacura, comuna de Castro, provincia de Chiloé, región de Los Lagos, a ser ejecutadas dentro de un plazo de **30 días corridos**, a contar de la fecha de notificación de la presente Resolución, consistentes en la prohibición de iniciar el procesamiento del material acopiado en el lado Sur de la pila Noreste del proyecto, hasta que se acredite fehacientemente que el proceso de maduración del material ha finalizado, manteniendo hasta entonces el sellado completo de las uniones de geomembrana, cubriendo la totalidad de la superficie de la pila Noreste del proyecto.

Medios de verificación: Reporte semanal sobre el estado de maduración del material acopiado en el lado Sur de la pila Noreste, incorporando registros de medición de gases y olores medidos en chimeneas y puntos de ventilación de dicha pila, incorporando fotografías fechadas y georreferenciadas de sus resultados, informando cada lunes a correo oficina.loslagos@sma.gob.cl.

Plazo de ejecución: 30 días corridos desde la notificación de la presente resolución.

CUARTO. Requierase de información a la titular, para que, en un plazo no superior a diez días hábiles desde el vencimiento de las medidas ordenadas en el punto anterior, haga entrega de un reporte consolidado de cumplimiento de dichas medidas.

QUINTO. Presentación de la información. atendiendo la contingencia suscitada con el brote de COVID-19, debe ser remitido desde una casilla válida al correo electrónico oficinadepartes@sma.gob.cl, entre las 09:00 y 13:00 horas del día, en el asunto indicar “REPORTE MP PROCEDIMENTAL CAL AUSTRAL”. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar una plataforma de transferencia de archivos, junto con el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).



SEXTO. Declarar el incumplimiento de las medidas provisionales decretadas mediante los numerales N°, 3 y 4 del resuelto primero de la Res. Ex. N°2421, de fecha 12 de noviembre de 2021, y derivar los antecedentes a DSC para los efectos que corresponda.

SÉPTIMO. Hacer presente que el incumplimiento de las medidas provisionales dictadas por esta Superintendencia, según dispone el literal I) del artículo 35 de la LOSMA, constituye una infracción sancionable por este organismo.

OCTAVO. Advertir que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de esta Superintendencia, los antecedentes en los que se funda la medida procedimental que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente link: <http://snifa.sma.gob.cl/>

NOVENO. Recursos que proceden en contra de esta resolución. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos establecidos en la Ley N°19.880 y la Ley N° 20.600 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

PTB/TMC

Notificación personal:

- Cal Austral S.A., con domicilio en Puacura Rural S/N, comuna de Castro, provincia de Chiloé, región de Los Lagos.

Notificación por carta certificada:

- Juan Segundo Hijerra Seron, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Dalcahue, en calle Pedro Montt 105, comuna de Dalcahue, provincia de Chiloé, región de Los Lagos.

Notificación por correo electrónico:

- Luis René Bustamante Contreras, correo lbustamante.contreras@gmail.com
- Felipe Eduardo Alegría Córdova, correo felipe.alegría.c@gmail.com
- Marta Haydée Alarcón Navarro, correo marta.alarcon1060@gmail.com
- Comité de Agua Potable Puacura Bajo, correo comiteaguapuacura@gmail.com
- Jorge Luis Bórquez Andrade, correo [concejaljorgeborquez@gmail.com](mailto:concejeljorgeborquez@gmail.com)
- Elizabeth Mansilla Vargas, correo biolmari@gmail.com
- Carlos Requena Oteiza, correo carloserequena@gmail.com

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.



Expediente ceropapel N° 27.856/2021



Código: **1640732645605**
verificar validez en
<https://www2.esigner.cl:8543/EsignerValidar/verificar.jsp>